

XV. ONEROSIDAD

La onerosidad es otro de los valladares para el verdadero acceso a la justicia. Por supuesto, este asunto va más allá de las declaraciones formales —en Constituciones políticas, como la mexicana,¹ y en otros ordenamientos— acerca de la gratuidad de la justicia. Si el proceso nacional suele ser oneroso y requerir el correctivo del beneficio de pobreza o el apoyo de la defensoría pública a favor del litigante, con mayor razón lo es el internacional. Los argumentos son obvios. Por ello, el sistema tutelar interamericano ha debido reconocer ciertas necesidades, suprimir obstáculos y alentar reparaciones.

Conviene recordar que, en la mayoría de las sociedades modernas, resulta muy costosa la solución procesal de los litigios; un renglón especialmente destacado es el costo de los servicios profesionales. “Todo intento realista por enfrentarse a los problemas del acceso [a la justicia] debe comenzar por reconocer esta situación: los abogados y sus servicios son muy costosos; de ahí que se haya puesto énfasis entre otros y diversos factores— en la ayuda legal para quienes carecen de recursos económicos”.² Este punto adquiere particular importancia en la medida en que se ha abierto la puerta, procesalmente, a una actividad más amplia e intensa de la víctima. Sin embargo, la limitación económica en la que ésta se halla, en la gran mayoría de los casos, podría cerrar la puerta que se abrió con excelentes intenciones.

Aquí se abre a la consideración el punto de las costas³ y gastos, previstos en la regulación de la Corte como consecuencia económica del proce-

1 El artículo 17 constitucional dispone que el servicio de los tribunales “será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

2 Cfr. Cappelletti, M. y Garth, B., *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 14-15 y 24 y ss.

3 Un concepto sobre el que hay diversas acepciones. “En sentido económico muy amplio —metaprocesal— son la totalidad de los gastos económicos que se produzcan en la sustanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague”. Esta “vasta noción” abarca numerosos componentes. De manera más rigurosa, las costas son “la parte de gastos ocasionados por un proceso determinado y cuyo

dimiento,⁴ y acotados por criterios de racionalidad y especialidad atentos a las características propias del enjuiciamiento tutelar de los derechos humanos, que guarda distancia de las que pudieran corresponder a juicios nacionales e internacionales sobre asuntos de contenido puramente económico: en la especie, los gastos y costas, que comprenden tanto los relativos a la instancia nacional como los concernientes a la internacional —en sus dos etapas: ante la Comisión y ante la Corte—, deben estar debidamente comprobados, ser pertinentes y resultar consecuentes con la naturaleza del proceso tutelar de derechos humanos.⁵

Por supuesto, no se desconocen las implicaciones patrimoniales de la violación de un derecho. Puede tratarse, inclusive, de un derecho cuyo contenido sea esencialmente patrimonial, como el derecho de propiedad. Sin embargo, parece necesario subrayar que, en estos casos, la jurisdicción de derechos humanos puede servir cumplidamente la función que se le atribuye —y que le es inherente, consustancial—, si declara la violación y orienta la jurisdicción doméstica al pronunciamiento puntual acerca de las implicaciones de dicha violación en puntos económicos. Conviene que el tribunal de derechos humanos preserve el signo de su función, que correría riesgos innecesarios, si aquél se constituyera en una instancia de

abono corresponde, según ley o jurisprudencia fija de los tribunales, a las partes en aquél. ‘Gastos inmediatamente procesales’, podría decirse’. Fairén Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, prologado por Sergio García Ramírez, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 547-548. La CIDH, que ha explorado este punto en sentencias de años recientes, sostiene un criterio más restrictivo en materia de costas, consecuente con la naturaleza y los fines de esta jurisdicción internacional. Cfr. García Ramírez, Sergio, “Algunos criterios recientes de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, en García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 339 y ss.

4 Así, el inciso h) del artículo 55 del Reglamento estatuye que la sentencia contendrá “el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”.

5 En tal sentido, por primera vez en la jurisprudencia de la Corte, el *Caso Garrido y Baigorria*: por una parte, se ha establecido que el concepto de costas abarca tanto las erogaciones de este carácter realizadas en la atención nacional del asunto, como las hechas en la internacional, que a su vez comprende los procedimientos ante la Comisión y ante la Corte; por otra parte, la Corte tomará en cuenta, para fijar el alcance de las costas, “tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional”. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párr. 82.

cobranzas. Reconozco, desde luego, que el asunto es opinable y se halla sujeto a criterios encontrados.⁶

Una parte de los costos que regularmente recaerían sobre la víctima, si ésta no contase con ningún apoyo externo, es absorbida por la Comisión Interamericana,⁷ y otra, por las organizaciones no gubernamentales que patrocinan la presentación del caso ante la jurisdicción internacional. La Opinión Consultiva 11 eximió a los peticionarios del agotamiento de los recursos internos para acceder al procedimiento internacional, cuando aquéllos se hallen en estado de indigencia.⁸ Pero nada de esto basta, aunque ayude mucho: el interesado debe hacer, casi inevitablemente, determinadas erogaciones que no siempre podrá recuperar en instancias nacionales o internacionales, y cuyo elevado monto podría desalentar sus intenciones o frustrar sus gestiones.

6 No sobra recordar la solución europea en esta materia, que ciertamente refleja —con las variantes del caso— la opción por un deslinde entre la instancia internacional protectora de los derechos humanos y la instancia nacional cuantificadora de obligaciones económicas. El artículo 50 de la Convención de Roma, de 1950, confiere a la Corte Europea una competencia complementaria de la que pudiera corresponder a las jurisdicciones nacionales en materia de reparación; para ésta se atenderá al derecho interno, y subsidiariamente a la equidad aplicada por la instancia internacional: “si la decisión del tribunal [Europeo de Derechos Humanos] declara que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad de una alta parte contratante se encuentra entera o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan de la presente Convención, y si el derecho interno de dicha parte sólo permite de manera imperfecta borrar las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del tribunal [Europeo] concederá, si procede, a la parte lesionada, una satisfacción equitativa”.

7 Efectivamente, la Corte ha destacado este hecho, así como sus implicaciones en determinados aspectos de las modalidades de trabajo de los órganos del sistema: “la Convención Americana ha instituido un sistema para la protección de los derechos humanos en el continente y ha atribuido funciones principalmente a dos órganos, la Comisión y la Corte, cuyos costos se financian dentro del presupuesto de la Organización de los Estados Americanos”. La “Comisión ha preferido [en un punto de este proceso] cumplir las funciones que la Convención Americana le impone recurriendo a la contratación de profesionales en lugar de hacerlo con su personal propio. Esta modalidad de trabajo de la Comisión es una cuestión de organización interna en la cual la Corte no debe intervenir. Pero la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad de trabajo a través de la imposición de cuotas”. *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrs. 113-114.

8 En esta oportunidad, la Corte entendió que “si un individuo requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos”. La Corte interpretó de esta manera el artículo 46.2 de la Convención (sobre hipótesis en que se exime al quejoso de agotar los recursos internos antes de acudir a la vía internacional), a la luz de las disposiciones de los artículos 1.1, 8 y 24. CIDH, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11 del 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 11, párr. 31 y punto 1 de la Opinión.